

cias, le remitirá el exhorto original, á no ser que se necesite para otras diligencias que aquél deba practicar simultáneamente, en cuyo sólo caso le dirigirá un despacho con los insertos necesarios. Y es también conforme al espíritu de este artículo que cuando el juez exhortado remita á su inferior el exhorto original, le prevenga que una vez cumplimentado lo devuelva al exhortante, por el mismo conducto que lo hubiere recibido: sería una dilación innecesaria devolverlo al exhortado con el único objeto de que lo remita al exhortante, y la ley se ha propuesto evitar dilaciones y gastos innecesarios.

A este mismo fin se dirige el artículo 297, último de este comentario. En la práctica antigua, por respeto al principio de que el delegado no puede delegar, principio apoyado en la teoría de las leyes de Partida sobre jueces delegados, sin aplicación á la organización actual de los tribunales, siempre que el juez exhortado no podía dar cumplimiento al exhorto, lo devolvía al exhortante para que acordara lo que estimase conveniente. La causa que á esto dá lugar consiste generalmente en la ausencia ó traslación á otra jurisdicción de la persona con quien haya de entenderse un emplazamiento ú otra diligencia judicial; y á fin de evitar las dilaciones, gastos y otros inconvenientes que de aquel sistema se seguían, se autoriza ahora al juez exhortante para que en tales casos pueda dirigir el exhorto á otro juzgado, sin devolverlo al exhortante. "Podrá," dice la ley, y por consiguiente queda al recto criterio del exhortado hacer uso de esa facultad según las circunstancias del caso, que habrá de exponerle el portador del exhorto: no deberá negarse á ello siempre que comprenda que ha de resultar economía de tiempo y de gastos, y sobre todo cuando se presuma la nueva traslación á otro punto de la persona con quien haya de entenderse la diligencia, si ésta se dilata. En tales casos, el juez exhortado deberá dictar providencia, á instancia del portador, mandando remitir el exhorto al juzgado en que haya de dársele cumplimiento, sin cuyo requisito éste no podría aceptarlo, por no ir á él cometido, á no ser que se hubiere empleado la fórmula de cometerlo á cualquiera de los jueces á quien fuere presentado.

Indicaremos, por último, que el juez exhortado no puede traspasar los límites de la comisión que se le hubiere conferido, y debe cuidar bajo su responsabilidad de que se ejecuten puntualmente y con la brevedad posible las diligencias que se interesen en el exhorto. No debe permitir al portador de éste que presente ningún escrito, á no ser que notoriamente contenga explicaciones ó noticias indispensables para facilitar su cumplimiento, como se previene en el art. 290, y hemos expuesto en su comentario. A esto, á la presentación del exhorto y á facilitar el papel sellado y pagar los gastos, está limitada por la ley la misión del portador: lo demás corresponde al juzgado: por eso prohíbe el artículo 298 notificarle las providencias que recaigan. Y mucho menos ha de permitir ni admitir escritos ó reclamaciones de la parte contraria, á no ser que tengan por objeto proponer la inhibitoria, como ya hemos dicho. El juez exhortado debe rechazar de plano todo escrito que tienda á ampliar ó coartar su cometido, ó que afecte al fondo de las diligencias que se le hubieren encomendado, ó á suspender su cumplimiento: con cualquiera de estos objetos deben acudir las partes al juez ó tribunal exhortante, único que tiene jurisdicción para proveer sobre ello.

Artículo 298.

No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-órden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

En el comentario del artículo 290 hemos expuesto la razón que se ha tenido para ordenar lo que en el presente se dispone, restableciendo la buena práctica antigua. Su precepto es bien terminante, y por consiguiente faltaría á su deber é incurriría en corrección disciplinaria, con devolución de los derechos que hubiere devengado, el actuario que notificase al portador de un exhorto, suplicatorio, despacho ó carta-órden las providencias que se dicten para su cumplimiento, á no ser en alguno de los dos casos de justa y aun necesaria excepción, que con toda claridad se determinan en el mismo artículo, al que nos remitimos para evitar su repetición.

En cuanto al 2.º, no se olvide que, según el art. 276, en los requerimientos debe admitirse la respuesta que diere el requerido consignándola sucintamente en la diligencia. Por consiguiente, el portador del exhorto deberá suministrar las noticias que le pida el juzgado, al notificarle la providencia en que se mande hacerle el requerimiento; y si carece de ellas, se reservará á hacerlo por comparencia, cuando su mandante se las facilite, ó pueda adquirirlas.

Artículo 299.

Quando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-órden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

En el art. 19 del reglamento de juzgados se previno solamente que, cuando se advirtiese tardanza en la devolución de los suplicatorios, exhortos ó despachos, usara el juez para los recuerdos de oficios firmados por él, en que se observara el estilo respectivo que marcan las reglas de su artículo 18, que hemos insertado en la introducción de esta sección. En la práctica, se dirigían dos y más recuerdos, y sólo en último extremo, cuando no había otro medio de vencer la resistencia del juez exhortado á devolver el exhorto, se acudía en queja al superior del mismo. Este sistema daba lugar á dilaciones y gastos, que no podían tolerarse por proceder generalmente de negligencia ó de mala fé, y á evitarlos se dirige el presente artículo.

Según él, cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó suplicatorio por más tiempo del que sea racionalmente necesario para la práctica de las diligencias que en él se interesen, el exhortante lo recordará por medio de oficio, usando el lenguaje que corresponda, pero siempre urbano, según sea igual ó superior el juez ó tribunal á quien se dirija. Este recuerdo ha de hacerse siempre "á instancia de la parte interesada," que lo mismo podrá hacer aquella á cuya solicitud se hubiere librado el exhorto, que la contraria, si esta tiene interés en que no se demore el cumplimiento por el perjuicio que le cause. Y si este recuerdo no dá resultado, sin repetirlo en ningún caso, debe el exhortante, también á instancia de la parte interesada, pues no puede proceder de oficio en estos casos, poner el hecho en conocimiento del superior inmediato del exhortado. Debe hacerlo por medio de "suplicatorio," en consideración á que siempre tendrá que dirigirse á un juez ó tribunal de categoría superior á la suya.

Dicho superior, añade este artículo, apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir." Los tribunales superiores deberán aplicar esta disposición con prudencia, pero con energía y rigor cuando sea necesario. Luego que el superior del moroso re-

Si el suplicatorio con la queja, habrá de acordar que se libre orden al exhortado para que sin dilación devuelva el exhorto diligenciado, y dé cuenta de haberlo cumplido, bajo apercibimiento de ser corregido disciplinariamente y de lo demás á que haya lugar. Si el inferior expone razones que justifiquen la morosidad, las atenderá el superior en cuanto las estime justas, fijándole un plazo para cumplimentar el exhorto ó haciéndole las prevenciones que juzgue procedentes; pero si la excusa no es fundada, y sobre todo si demora también la contestación ó no cumple la orden, le impondrá la corrección disciplinaria, de las expresadas en el art. 449, que considere aplicable según las circunstancias y gravedad del caso. Y sin perjuicio de esta corrección, de la cual, dado el caso, no puede prescindirse, se acordará la formación de causa contra el moroso, cuando su conducta llegue á constituir el delito de desobediencia grave, ó cualquiera otro.

El conocimiento de estos asuntos corresponde á las Salas de justicia de los tribunales superiores y del Supremo, conforme al artículo 447, pues tiene el carácter de un recurso de queja el suplicatorio antes indicado. Y creemos también, por lo que interesa al orden público la pronta administración de justicia, que para imponer la corrección disciplinaria no deben esperar los tribunales á que lo solicite la parte interesada: dada la queja por medio del suplicatorio, lo cual es lo único que exige la ley se haga á instancia de parte, y resultando cierta la falta, corresponde imponer de oficio las correcciones que procedan, como en todos los casos análogos. Por la misma razón nos parece procedente que los recuerdos y suplicatorios de queja se manden directamente por el correo, cuando la parte interesada no reclame gestionar su cumplimiento.

Lo expuesto es con relación á los suplicatorios y exhortos: los despachos ó cartas-órdenes no se hallan en el mismo caso, en razón á que el juez ó tribunal que los expide tiene autoridad sobre el inferior que ha de cumplirlos, y por esto se ordena en el último párrafo del presente artículo, que el que haya expedido un despacho ó carta-orden se valdrá del mismo medio antes indicado para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado. Por consiguiente, primero le dirigirá una carta-orden, á instancia de la parte interesada, recordándole la pronta devolución, con apercibimiento de corrección disciplinaria y demás á que haya lugar: si no cumple, sin más recuerdos le impondrá la corrección; y si ésta tampoco surte el efecto de devolver cumplimentado el despacho, procederá á la formación de causa por desobediencia grave, sin perjuicio de hacer efectiva la corrección disciplinaria impuesta.

Artículo 300.

Quando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

En el art. 230 de la ley de 1855 se ordenó, aunque con relación á los emplazamientos, que "si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno." Esto mismo se reproduce sustancialmente en el presente artículo, pero ampliándolo á toda clase de diligencias judiciales que hayan de practicarse en país extranjero, y previniendo además que los exhortos se dirigirán por la vía diplomática, ó sea por conducto del Ministerio de Estado, á no ser que se halle establecida otra cosa en los tratados; que á falta de éstos, se proceda en la forma que determinen las

disposiciones generales del Gobierno; y que se esté en todo caso al principio de reciprocidad, que es la primera regla que debe observarse en la relaciones internacionales; dictándose reglas, por último, para dar cumplimiento en España á los exhortos de tribunales extranjeros, sobre lo cual nada se dispuso en la ley anterior.

Decíamos en nuestro comentario al citado art. 230 de la ley antigua, que la regla general, que debe tenerse como inconcusa en este punto, es que los jueces deben dirigir los exhortos al extranjero por el conducto y en la forma que determinen las disposiciones generales del Gobierno, á no ser que se prevenga otra cosa en los tratados celebrados con alguna nación, en cuyo caso se acomodará á lo que se disponga en ellos. Aquella misma regla con esta excepción ha de seguir aplicándose, conforme al presente artículo, si bien atendiendo con preferencia al curso y forma que en cada nación se dé á los exhortos que por sus tribunales se dirijan á los de España, para emplear igual procedimiento, en lo cual consiste el principio de reciprocidad, cuya observancia se encarga en todo caso. Y como en dicho comentario nos hicimos cargo de las disposiciones que se refieren á esta materia, creemos conveniente reproducir aquí aquel trabajo, adicionándolo con las dictadas posteriormente.

I.

Varias son las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre la expedición de exhortos al extranjero. El Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que clasificó y fijó la condición civil de los extranjeros en España, dispuso en su artículo 34, que los exhortos para las autoridades extranjeras debían remitirse por el Ministerio de Estado, y que su cumplimiento no debía hacerse por los cónsules españoles, sino que habían de dirigirse precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras que debieran ejecutar las diligencias que se les encarguen. El laconismo y falta de expresión de este artículo dió lugar á que no hubiese uniformidad en la expedición de dichos exhortos, bajo el supuesto de que por él quedaban derogadas las disposiciones anteriores; y á fin de evitar los inconvenientes que se habían suscitado, y que tanto perjudicaban á la pronta administración de justicia, se dictó la Real orden aclaratoria de 21 de Enero de 1853, en la que se dijo que "al disponer el art. 34 del Real decreto sobre extranjería que los exhortos para las autoridades extranjeras se remitan por el Ministerio de Estado, no debe entenderse que dichos exhortos sean remitidos directamente á dicha secretaría por los jueces que los expidan, sino que los autos judiciales que hayan de cumplimentarse en país extraño deberán dirigirse por las autoridades judiciales al Ministerio de quien dependan, y por éste al de Estado, porque la remisión del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente garantiza su verdad y su legitimidad, y es la legalización tácita en virtud de la cual el Ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos, siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales."

Estas disposiciones emanadas del Ministerio de Estado no consiguieron salvar todos los inconvenientes é irregularidades que se notaron, y para obviarlas se expidió por el de Gracia y Justicia la Real orden de 12 de Febrero de 1853, en la que se dispuso:

"1.º Que todos los exhortos que por los jueces y tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabezen á los jueces que han de cumplimentarlos y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la vía diplomática; devolviéndose después de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los jueces exhortantes.

1.º ("De esta disposición nos ocuparemos después.")

"3.º Que cuiden muy particularmente los jueces de evitar toda irregularidad en la extensión de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo antes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que, según el derecho común, los hacen valederos.

"4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas más bien que á las judiciales, y espe-

cialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias, por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

“5.º Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en ésta se previene (1).”

Estas son las reglas á que deben acomodarse los jueces en esta materia: el exhorto debe estar redactado en la forma ordinaria acostumbrada, esto es, haciéndose en él una breve reseña del pleito y transcribiendo literal el escrito y la providencia que dan ocasión á expedirlo. Si fuera con el objeto de hacer el emplazamiento de una demanda, deberán también acompañarse la copia de la misma presentada por el actor y la cédula de emplazamiento, á fin de que sean entregadas al demandado. También debe hacerse expresión de otra circunstancia exigida por la Real orden de 25 de Noviembre de 1852, esto es, “de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omisión aún por mero olvido de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecución, es la voluntad de S. M., que en ningún caso deje de insertarse en los que se expidan por los tribunales y juzgados del reino.”

Pero no basta que los exhortos contengan en su forma intrínseca los requisitos que quedan explicados; es menester, además, para que no ofrezca dificultad su cumplimiento, que contengan las solemnidades externas que se requieren para su autenticidad. Estas solemnidades consisten en dirigirlos por los trámites establecidos y que se determinan en las disposiciones ántes examinadas, á saber: que los jueces los remitan en derecho al Ministro de Gracia y Justicia, quien los pasa al de Estado, sin necesidad de legalización, porque como se dice en la Real orden de 21 de Enero de 1853 ya citada, “la remisión del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente, garantiza su verdad y legitimidad, y “es la legalización tácita,” en virtud de la cual el Ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos.”

II.

Expuestas las disposiciones del Gobierno, que forman la regla general y común á que deben atenerse los jueces y tribunales para la expedición de exhortos al extranjero, debemos indicar ahora las excepciones que los tratados y otras resoluciones especiales, fundadas en el justo principio de reciprocidad, han introducido en aquella.

1.º Se refiere á los exhortos que se libren á los “puntos de Levante” y “costas de Berbería.” Habiéndose dispuesto por Real decreto de 29 de Diciembre de 1848 que los cónsules y vice-cónsules españoles en dichos puntos sean reputados como jueces de primera instancia en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles (2), respecto de todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los tratados vigentes, es incuestionable que los exhortos que se libren para emplazar algún súbdito español residente en aquellos lugares ó para practicar algunas diligencias ó informaciones entre los mismos, deben remitirse á dichos cónsules ó vice-cónsules por el conducto diplomático, á fin de que no opongan reparo alguno á su cumplimiento. Sin embargo, en muchos casos hemos practicado y visto practicar, que los jueces de la

(1) En vista de la frecuencia con que los jueces dejaban de observar esta Real orden, ya remitiendo los exhortos para el extranjero directamente al Ministerio de Estado, ya valiéndose de la forma solemne de estos documentos para reclamar partidas de bautismo ó defunción y la práctica de otras diligencias que por su naturaleza han de ser evacuadas por las autoridades administrativas, por otra Real orden de 23 de Junio de 1860, se recordó á los jueces y tribunales la mencionada de 12 de Febrero de 1853, encargándoles su exacto cumplimiento.

(2) Véase en la pág. 112 del tomo 1.º la relación de las naciones, donde, en virtud de tratados especiales, ejercen esta jurisdicción los cónsules españoles.

costa ó islas adyacentes hacen la remisión directa á dichos cónsules ó vice cónsules, considerándoles como jueces españoles de primera instancia, los cuales han cumplimentado siempre los exhortos dirigidos de esta manera, si van legalizados en la forma ordinaria.

2.º “Gran Bretaña.”—No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa, dice la Real orden de 14 de Noviembre de 1853, que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero anterior, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administración de justicia en este punto; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo también con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

“1.º Ningún tribunal libraré exhorto para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya petición se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

“2.º Cuando un tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Cónsul general de Londres.

“3.º Al recibo del exhorto, el cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vice-cónsul ó canciller, si le hubiere, ó si no, en un notario público para que éste se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul lo hará por sí en carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestación, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

“4.º Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaración espontánea, cuyo documento legalizará el vice-cónsul ó notario, y luego el cónsul, y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al tribunal, donde sólo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaración espontánea.

“5.º Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado, sin necesidad de recurrir á otros medios.

“6.º Si las partes no pudieren ser halladas, se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.”

Como la legislación de los “Estados Unidos de América” es en este punto igual á la de Inglaterra, se observarán por identidad de razón, en cuanto á aquellos, lo que la Real orden de 14 de Noviembre dispone con respecto á la última. Así lo tiene sancionado la práctica.

“3.º “Portugal.”—El párrafo 2.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1853 antes trascrita dispone, que de la regla general consignada en el 1.º, “se exceptúen tan sólo los juzgados del vecino reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y vice-versa, en virtud de notas cangeadas en 1844, á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre extradicciones, pues éstos tendrán curso por la vía diplomática antedicha; sin que esta excepción, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.” Así se había dispuesto también por Real orden de 21 de Enero de 1853, y por otra de 3 de Abril de 1867 se encargó á los jueces que en la remisión de exhortos á Portugal cumplan con la mayor exactitud lo que preceptúan los tratados y disposiciones indicadas, cursándolos como los que se dirigen á las autoridades de la Península, y limitándose á remitir por la vía diplomática los recordatorios de exhortos.

Sin embargo, en vista del extravío de exhortos, dificultades para recordarlos

y otros inconvenientes que ofrecía este sistema, de Real orden comunicada á los juzgados y tribunales por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Febrero de 1871, se mandó "que en lo sucesivo, los exhortos que se libren á las autoridades portuguesas se cursen por la vía diplomática, como sucede con los dirigidos á las demás naciones."

En virtud de esta Real orden se creyó que, conforme á las disposiciones generales antes mencionadas, bastaba dirigir los exhortos por la vía diplomática sin necesidad de legalización especial ni de otra formalidad. Pero el Gobierno de Portugal se negaba á darles curso, exigiendo la legalización del cónsul ó vice-cónsul de aquella nación, la de la firma de éste por su Ministerio de Negocios extranjeros y el pago de derechos, tramitando de oficio solamente los que procedían de causas criminales. Así lo hizo presente el Ministro plenipotenciario de España en Lisboa: en su virtud se instruyó el oportuno expediente, y remitido á informe de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, esta, fundándose en el principio de reciprocidad, y para que en España se hiciera lo mismo que se exigía en Portugal, fué de dictámen:

"1.º Que por ese Ministerio (el de Gracia y Justicia) se ponga en conocimiento de las autoridades judiciales, que en lo sucesivo los exhortos que en asuntos civiles dirijan á las autoridades portuguesas de igual orden, deberán ir legalizados por los cónsules ó vice-cónsules de Portugal en España.

"2.º Que las partes interesadas cuiden por sí, ó por medio de persona que al efecto delegaren, de promover en Portugal el cumplimiento de dichos exhortos y de abonar los gastos que el dicho cumplimiento ocasionare.

"3.º Que por ese Ministerio se acuerde que los tribunales españoles no den en adelante curso á ningún exhorto que en asuntos civiles dirijan las autoridades judiciales de Portugal, en el caso de que careciesen de la legalización del cónsul ó vice-cónsul español que corresponda, y de la legalización que de la firma de dicho funcionario se dé á su vez por el Ministerio de Estado; y si además los interesados no gestionan en España, por sí ó por persona delegada, el cumplimiento de dichos exhortos, abonando los gastos que con ocasión de ello se originen.

"4.º Que de esta resolución se dé cuenta por ese Ministerio al de Estado para que éste á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno portugués.

"Y 5.º Que se indique á dicho Ministerio la conveniencia de la celebración de un tratado con Portugal para la tramitación de oficio de los asuntos civiles por pobre y de los llamados de oficio."

Y habiéndose dignado S. M. el Rey resolver de conformidad con el preinserto dictámen, se comunicó á los tribunales españoles para su cumplimiento, de Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Noviembre de 1881. Esto es, pues, lo vigente hoy respecto al curso de los exhortos en materia civil que hayan de dirigirse á Portugal, y al cumplimiento de los que procedan de dicha nación.

4.º "Cerdeña."—Según los artículos 1.º y 2.º del convenio ajustado con dicha potencia en 30 de Junio de 1851, mandado observar por Real decreto de 19 de Agosto del mismo año, "las sentencias ó acuerdos en materia civil, ordinaria ó comercial, expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países, con sujeción á las disposiciones siguientes (art. 1.º): "El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedición del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mención motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados (art. 2.º)." Los restantes artículos del convenio se concretan al cumplimiento de sentencias y valor legal de documentos y actos de la jurisdicción voluntaria, de que trataremos en su lugar oportuno.

Nótese que para que puedan cumplimentarse dichos exhortos por los tribunales de Cerdeña es menester que vayan debidamente legalizados, como se dice en el art. 1.º; cuya legalización se hace del siguiente modo: la firma del juez debe legalizarla el presidente de la Audiencia; la de éste, el Ministro de Gracia y Justicia; el de Estado legaliza la de este último, y el Embajador de la Nación,

la del Ministro de Estado. En las capitales fuera de la corte donde reside cónsul, éste es el que legaliza la firma del presidente, sin necesidad de pasar al Ministerio; y en los puntos donde no hay Audiencia y sí cónsul, éste legaliza la firma del juez, sin necesidad de que se remita el exhorto al presidente de la Audiencia.

5.º "Dos Sicilias."—Por convenio ajustado con esta potencia en 11 de Marzo de 1854, mandado observar por Real decreto de 20 de Mayo del mismo año, se dispuso lo siguiente:

"Art. 1.º Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias, y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se las prive de los términos dilatorios que, como extranjeros, les concede la ley.

"La transmisión de tales actos, registrados en los oficios de los Fiscales ó Procuradores Reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse también conocer legalmente las personas de los apoderados.

"Art. 2.º Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el reino de las Dos Sicilias, ó vice-versa, á un súbdito de S. M. siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el Fiscal ó Procurador del Rey al Ministerio de negocios extranjeros, y por éste á la legación respectiva. Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

"Art. 3.º Las dos Altas partes contratantes darán recíprocamente curso en el más breve tiempo posible á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas. Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y seran devueltos originales después de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos, en los casos en que toman parte en esta ejecución."

6.º "República Argentina."—Por Real orden de 24 de Abril de 1862 se circuló á los tribunales de España la comunicada por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia en 21 del mismo, por la cual, en vista de que en la República de Buenos-Aires no se cumplimentaban gráti los exhortos procedentes de España, no obstante que aquí se diligenciaban de oficio los de aquella procedencia; para evitar esta desigualdad se mandó, que las diligencias del cumplimiento de los exhortos procedentes de dicha República tengan lugar bajo las mismas condiciones de la determinación que sobre este particular adoptó el Estado de Buenos-Aires en 13 de Octubre de 1854, por la cual se dispuso que para cumplimentar los exhortos designen los interesados una persona que á su nombre se presente al tribunal á quien corresponda diligenciarlos, y sufrague los gastos que se ocasionen.

Y por otra Real orden comunicada también por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, y circulada por éste á los tribunales para su inteligencia y cumplimiento en 31 de Mayo de 1876, se dijo por aquel al Encargado de negocios de España en Buenos-Aires, en vista de un despacho del mismo relativo á la dificultad de que se cumplimenten en aquella república los exhortos librados por las autoridades judiciales españolas, si antes no se asegura el pago de los gastos que origine su cumplimiento, que de conformidad con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se había dispuesto lo siguiente:

"1.º Que por esa legación (la de España en Buenos Aires) se abonen con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio ó á instancia de parte declarada pobre.

"2.º Que en los demás pleitos y causas no se dé curso á los exhortos si los

interesados no designan antes persona que abone los gastos en la ordenación de pagos de este Ministerio (el de Estado) ó en el punto donde han de cumplimentarse.

3.º Que en justa reciprocidad, no se dé curso por esa legación á exhorto ninguno de las autoridades argentinas sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasiona su evacuación en España, del modo que se convenga con el Gobierno de su país."

7.º "Suiza."—Por Real órden de 14 de Abril de 1866 se dispuso que los gastos que ocurran en el cumplimiento de los exhortos procedentes de Suiza sean de cuenta del juzgado exhortante, para que los reclame de las partes interesadas, adoptándose, en justa reciprocidad, la misma práctica que se observa en dicho país, pues, según comunicación del Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, habiendo hecho presente al Gobierno suizo que los exhortos procedentes del extranjero son cumplimentados en España sin exigir derechos, para que allí se hiciera lo mismo con los de esta procedencia, el Canciller general federal contestó, negándose á ello, que según las leyes vigentes en el Cantón de Ginebra, todo documento judicial, cuya ejecución se pide, debe estar redactado en lengua francesa, que es la del país; y si trata de causas particulares, los interesados deben en caso necesario sufragar los gastos de la traducción de los actos concebidos en idioma extranjero; y que además los Cantones tienen la facultad de reclamar el reembolso de los gastos causados por los exhortos de procedencia extranjera.

8.º "Brasil."—De Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de Febrero de 1868, se dijo á los tribunales para su inteligencia y cumplimiento, que en 22 de Enero anterior se había manifestado á dicho Ministerio por el de Estado, que no se podía dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades del Brasil, que no tuvieran los requisitos prescritos en los Reales decretos expedidos en Rio Janeiro con fecha 1.º de Octubre de 1847 y 14 de Noviembre de 1865. Por el primero de ellos se declaró, que debían ser cumplidas y satisfechas en aquella nación las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias expedidas por autoridades judiciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes: 1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias, expedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repelidas cualesquiera ejecutorias, traigan ó no insertas las sentencias.—2.º Que las expresadas cartas suplicatorias estén concebidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni expresión de órden imperativa.—3.º Que estén legalizados por los respectivos Cónsules brasileños en la forma prescrita en su reglamento.—4.º que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidos en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia. Y por el segundo, atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras, se declaró, sin derogar las bases y cláusulas del Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, lo siguiente:—1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones.—2.º Que las diligencias civiles que pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente del Ministerio de la Justicia, no sean solamente citaciones ni averiguaciones de que trata expresamente el citado Real decreto, sino también, y por la misma razón, las visitas de inspección, exámen de libros, avalúos, interrogatorios, juramento, exhibición, copia, verificación, entrega de documentos y todas las demás diligencias importantes para la decisión de las causas.

9.º "Italia."—Aunque en el convenio con Italia de 21 de Julio de 1867, fijando los derechos civiles de los súbditos y las atribuciones de los agentes consulares de ambos Estados, nada se pactó expresamente sobre exhortos, en su art. 16 se dijo: "Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos países, ó sus cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus cancelerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país." Por consiguiente, cuando la diligencia judicial haya de entenderse con un súbdito español, podrá dirigirse

el exhorto al agente consular de España en el punto de Italia donde aquel se halle, y en otro caso á la autoridad judicial italiana correspondiente, conforme á las disposiciones generales del Gobierno.

En cuanto al pago de derechos, por otro convenio celebrado entre España é Italia el 8 de Julio de 1882, se pactó que los españoles en Italia y los italianos en España gozarán recíprocamente del beneficio de la defensa por pobre para litigar, como los mismos nacionales, debiendo justificarse la pobreza del modo que en dicho tratado se establece.

10.º "Mónaco."—El tratado de extradición, celebrado entre el Rey de España y el Príncipe de Mónaco en 3 de Abril de 1882, y publicado en la "Gaceta" de 5 Diciembre siguiente, para que empezara á regir veinte días después, contiene dos disposiciones que parecen aplicables á los exhortos en materia civil. Dicen así: "Art. 12. Cuando la autoridad judicial de uno de ambos países juzgue necesario hacer notificar sentencias ó providencias á una persona residente en el otro país, se transmitirán los documentos por medio de los agentes diplomáticos ó consulares de la Potencia reclamante á las autoridades competentes, que devolverán por el mismo conducto un certificado haciendo constar la notificación. Esta notificación no traerá responsabilidad á ninguno de ambos Gobiernos." Art. 13. Después de determinar que correrán á cargo del Estado reclamante los gastos de detención, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se haya concedido y otros gastos, añade: "Pero las dos altas partes contratantes renuncian respectivamente á reclamar el reintegro de los gastos de exhortos y otros documentos judiciales, que han de cumplimentarse en el territorio de una de ellas á petición de la otra por la vía diplomática."

III.

Concluye el artículo, que es objeto de este comentario, indicando las reglas que han de observarse para dar cumplimiento en España á los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial, y ordena que serán las mismas establecidas anteriormente para dirigirlos á dichos tribunales por los españoles. Por consiguiente, será necesario que se reciban por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de estos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno; pero guardando en todo caso el principio de reciprocidad.

Sobre este punto no existe otra disposición general más que la establecida en el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en el cual se previno que "á los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre." Estas formalidades se refieren á la legalización, para que conste la autenticidad del documento. Y será además preciso que el exhorto esté concebido en términos corteses y de ruego, sin concepto alguno de órden imperativa, y que contenga la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento de iguales cartas deprecatorias, cuando procedan de los tribunales españoles.

Esta regla general tiene las mismas excepciones que hemos expuesto anteriormente respecto de los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero. Por el principio de reciprocidad, no serán admitidos los que procedan de Inglaterra, poque en aquella nación tampoco dan cumplimiento á los de tribunales españoles. Y en su caso se observarán las prescripciones especiales contenidas en las excepciones antes indicadas.

SECCION SEXTA.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, APREMIOS Y TEBELDÍAS.

Según resulta de las disposiciones contenidas en esta sección, se trata en ella de los términos judiciales en general, para determinar el modo de contar-